

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 2 de febrero de 2026 tuvo entrada una reclamación formulada por [REDACTED] al amparo del artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido toda la información que pidió en su solicitud de 29 de noviembre de 2025, cuyo objeto era el siguiente:

«Acceder a todos los expedientes de contratación realizados para crear y/o modificar la señalética viaria en el distrito de Arganzuela y en la calle 30 tras la puesta en funcionamiento del Hospital HM Madrid Río»

Junto con su reclamación, el reclamante aportó copia de la Resolución de la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, de 16 de enero de 2026, la cual solo resolvió uno de los dos expedientes a los que dio lugar la citada solicitud de información. En su reclamación, el interesado señala que no le ha sido notificada la resolución del otro expediente al que dio lugar su solicitud.

SEGUNDO. El 16 de febrero de 2026 se remitió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, se trasladó la documentación al Ayuntamiento de Madrid para que, de conformidad con los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. En respuesta al requerimiento reseñado en el antecedente de hecho anterior, tuvo entrada un informe del Director de Comunicación de Madrid Calle 30, S.A., de 9 de abril de 2026, en el que se manifiesta lo siguiente:

«Con fecha 2 de febrero de 2026, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid recibió una reclamación formulada por [el interesado] solicitando “acceso a la información pública de todos los expedientes de contratación realizados para crear y/o modificar la señalética viaria en el distrito de Arganzuela y en la calle 30 tras la puesta en funcionamiento del Hospital HM Madrid Río”.

RESPUESTA

Madrid Calle 30, S.A. no ha iniciado en ningún momento ningún expediente de contratación con el objeto al que hace referencia el solicitante. Además, Madrid Calle 30 tampoco tiene competencias que no sean meramente informativas en dicha materia»

CUARTO. El 23 de abril de 2026 se remitió al reclamante el informe reseñado en el antecedente de hecho anterior y se le confirió un trámite de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 LPAC, otorgándole un plazo máximo de diez días para que presentase las alegaciones que considerase oportunas.

En respuesta al referido trámite, el 27 de abril de 2026 el interesado presentó un escrito de alegaciones en el que desarrollaba las siguientes consideraciones:

«Habiendo remitido el Consejo de transparencia y protección de datos resolución del Expediente con número [REDACTED] de Madrid Calle 30, S.A. donde se recoge que “no ha iniciado en ningún momento ningún expediente de contratación con el objeto al que hace referencia el solicitante. Además, Madrid Calle 30 tampoco tiene competencias que no sean meramente informativas en dicha materia.”

Esta última frase del Sr. Director de Comunicación del Organismo Autónomo Madrid Calle 30, S.A. hiela la sangre de este ciudadano, cuando en el apartado de Transparencia de la web del propio Organismo Autónomo Madrid Calle 30 S.A. (Transparencia en Madrid Calle 30 | MC30) se plantea “Estamos comprometidos con la transparencia en todas nuestras operaciones y actividades. Creemos que la transparencia es fundamental para establecer y mantener la confianza de nuestros usuarios, socios y madrileños en general. A través de esta página, deseamos compartir información clave sobre cómo operamos, nuestras políticas y prácticas, y nuestro enfoque en la rendición de cuentas.”

Sorprende esta respuesta de Madrid Calle 30, SA cuando en la RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL ÁREA DE GOBIERNO DE URBANISMO, MEDIO AMBIENTE Y MOVILIDAD (del propio Ayuntamiento de Madrid), RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE [REDACTED], reclamada ante el Consejo de transparencia y protección de datos, se recogía que “La solicitud dio origen al expediente número [REDACTED], que se dividió en dos: el expediente [REDACTED], referido a la señalética viaria en el distrito de Arganzuela y asignado al Área de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad; y el expediente [REDACTED], referido a la señalética viaria en la Calle 30 y asignado a Madrid Calle 30, S.A.”

Además, en esa resolución del expediente número [REDACTED] de la Dirección General de Sostenibilidad y Control Ambiental dispone “Tras analizar la propuesta, se redujeron los itinerarios planteados y se procedió a la instalación de la señalización en el viario exterior a Calle 30, con cargo al contrato gestión de servicios públicos en la modalidad de concesión denominado Contrato Integral de Movilidad de la ciudad de Madrid, dado que la instalación de esta señalización informativa vehicular está incluida en el objeto de dicho contrato.”

Por tanto, queda por el momento un vacío sin respuesta por parte del Ayuntamiento de Madrid: ¿Quién, y mediante qué procedimiento, se encargó entonces de la modificación de la señalética viaria existente en el viario interior de la Calle 30?

Así, imploro al Consejo de transparencia y protección de datos de la Comunidad de Madrid que ponga orden en este tira y afloja entre el Ayuntamiento de Madrid y su Organismo autónomo Madrid Calle 30 S.A. para facilitarme la información pública solicitada de forma íntegra.»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

CUARTO. La presente reclamación se dirige contra la falta de respuesta a una parte de la solicitud reseñada en el antecedente de hecho primero.

Más concretamente, se comprueba que la solicitud de la que trae causa la reclamación interesaba «[a]cceder a todos los expedientes de contratación realizados para crear y/o modificar la señalética viaria en el distrito de Arganzuela y en la calle 30 tras la puesta en funcionamiento del Hospital HM Madrid Río».

En respuesta parcial a la citada solicitud, se dictó la Resolución de la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, de 16 de enero de 2026, en cuyos antecedentes se manifestaba lo siguiente:

«La solicitud dio origen al expediente número [REDACTED], que se dividió en dos: el expediente [REDACTED] referido a la señalética viaria en el distrito de Arganzuela y asignado al Área de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad; y el expediente [REDACTED], referido a la señalética viaria en la Calle 30 y asignado a Madrid Calle 30, S.A.

La presente resolución se refiere exclusivamente al expediente [REDACTED].»

En suma, del fragmento citado se desprende que la citada resolución no abordó por completo el objeto de la solicitud, ya que su contenido se corresponde exclusivamente con la información que a este respecto obra en poder del Área de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid sobre la modificación de la señalética viaria a la que se refiere la solicitud pero únicamente en la parte relativa al distrito de Arganzuela.

Por otra parte, la resolución reconoce que la solicitud dio lugar a un segundo expediente, cuya resolución fue asignada a Madrid Calle 30, S.A., para que se pronunciase sobre la solicitud en relación con la señalética viaria en la Calle 30.

Teniendo en cuenta estas manifestaciones, el interesado formuló la presente reclamación. En su reclamación el interesado no expresó desacuerdo alguno con el contenido de la Resolución de la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, de 16 de enero de 2026.

Más bien, el objeto de la reclamación se refería a que no le había sido notificada al interesado ninguna resolución por parte de Madrid Calle 30, S.A., que se pronunciase sobre su solicitud, ya que, en atención a las manifestaciones recogidas en los antecedentes de la resolución reseñada, era de esperar que la empresa municipal se pronunciase también sobre su solicitud.

No obstante, en el curso de este procedimiento, se ha remitido un informe desde Madrid Calle 30, S.A., reseñado en el antecedente de hecho tercero, que, en esencia, se pronuncia sobre el contenido de la solicitud en los siguientes términos:

«Madrid Calle 30, S.A. no ha iniciado en ningún momento ningún expediente de contratación con el objeto al que hace referencia el solicitante. [...]»

A juicio de este Consejo, el contenido de la manifestación reseñada contesta la solicitud de información en la parte que quedaba. Así, el objeto de la solicitud era el acceso a los expedientes de contratación referidos a la creación y/o modificación de la señalética viaria en el distrito de Arganzuela y en la calle 30 tras la puesta en funcionamiento del Hospital HM Madrid Río.

Por una parte, se constata que la Resolución de la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, de 16 de enero de 2026, se pronunció sobre la solicitud en lo que respecta al distrito de Arganzuela. Dicha resolución no ha sido objeto de impugnación en este u otro procedimiento de reclamación ante este Consejo. Por otra parte, el informe reseñado en el antecedente de hecho tercero, se pronuncia sobre la solicitud en lo que respecta a la señalética de la Calle 30.

En su escrito de alegaciones, el interesado expresa su desacuerdo con el contenido de la información que le ha sido facilitada, ya que no le queda claro «[q]uién, y mediante qué procedimiento, se encargó entonces de la modificación de la señalética viaria existente en el viario interior de la Calle 30».

No obstante, como se ha expuesto, el objeto de su solicitud original interesaba el acceso «a los expedientes de contratación referidos a la creación y/o modificación de la señalética viaria [...]» y, en lo que respecta a la Calle 30, que es la parte de la solicitud a la que se refiere el objeto de la reclamación, la empresa municipal Madrid Calle 30, S.A. ha expuesto que no se tramitó ningún expediente de contratación para ejecutar la modificación de la señalética existente.

En consecuencia, este Consejo concluye que no existe la información solicitada, referida a los eventuales expedientes de contratación referidos a la creación y/o modificación de la señalética de la Calle 30 en la zona a la que se refiere la solicitud, por lo que no puede considerarse información pública, de conformidad con el concepto recogido en el artículo 5.b) LTPCM y, por tanto, la presente reclamación debe ser desestimada.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.07.15 11:25